

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de marzo de 2022, consta de la demanda y anexos. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00085 00
Demandante	Construcciones Ibarguen S.A.S
Demandados	ION Innovación Orientada a los Negocios S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	266
Asunto	Declara incompetencia por factor territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda de trámite verbal con pretensión declarativa y condenatoria, derivada de un supuesto de incumplimiento contractual, promovida por la sociedad Construcciones Ibarguen S.A.S en contra de la sociedad ION Innovación Orientada a los Negocios S.A.S.; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia, tal como se sigue.

Dispone el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1° que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; y es esta la norma general para establecer competencia territorial, a menos que una norma especial, disponga otro criterio. Para ser más específicos, previó el legislador en el numeral 5° de esa misma norma que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Pues bien, sumado a la referencia normativa que ya se indicó, según se relata en la demanda, el contrato en virtud del cual se elevan las pretensiones de la demanda, se celebró de manera verbal, y aun cuando se hubiere indicado en el sustento fáctico que el objeto del mismo era realizar obras de construcción en los municipio de San Jerónimo y Santa Catalina de Vizcaya (Antioquia), no existen suficientes elementos para determinar la existencia del contrato y si en efecto estos lugares fueron el lugar pactado para la ejecución del mismo (Numeral 3 artículo 28), pues en principio debe probarse la existencia del mentado contrato.

Así pues, el criterio del que ha de partirse para determinar la competencia territorial es aquel enunciado en los numerales 1° y 5° de la norma en cita, pues de la revisión de la demanda formulada y sus anexos se desprende en el certificado de existencia y representación legal de la

sociedad demandada, ION Innovación Orientada a los Negocios S.A.S., que obra de folios 7 a 14 del archivo número 4 del expediente digital, se advierte que el domicilio de esa sociedad es el municipio de Envigado (Ant), y por consiguiente dada la cuantía de las pretensiones, que superan los 150 SMLMV, el juez llamado a conocer de la demanda es el civil del circuito de Envigado (reparto).

Así las cosas, sin necesidad de más fundamentos, este Despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este proceso por el factor territorial, y por lo que se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso Verbal, promovida por Construcciones Ibarguen S.A.S en contra de la sociedad ION Innovación Orientada a los Negocios S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto).

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>28/03/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>017</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785853ad8196188e1a084c69e88d42c17029619c4095a2571b4675e2cfe41b8**

Documento generado en 25/03/2022 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>